

gaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

xv. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aquello en que conviniera la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

xvi. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciera con el fin de que no lleguen al gobierno.

xvii. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se espidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

xviii. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presi-

dentos de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

xix. El rey, y la regencia en su caso, podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

xx. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo II del artículo 172 de la constitucion en solo el caso que alli se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

xxi. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

xxii. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

xxiii. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

xxiv. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la constitucion da al rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los

gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

xxv. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la diputacion provincial, y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

xxvi. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

xxvii. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

xxviii. Tocar á al gefe político visar y espedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á pais extranjero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán *gratis* á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

xxix. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitucion podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

xxx. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

xxxi. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

xxxii. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de córtes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescritos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el artículo xxiii del capítulo i de esta instruccion.

xxxiii. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

xxxiv. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se espedirá *gratis* en la provincia.

xxxv. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las córtes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

DECRETO.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Premio de las tropas de ultramar.

Las cortes generales y extraordinarias, conformándose con el dictámen de la regencia del reino, decretan: será estensivo á las tropas veteranas de ultramar lo que con respecto á premios es-

tá prevenido para las de la Península en el reglamento de 1.º de enero de 1810, y órden de 8 de julio de 1811.

ORDEN.

Para asegurar las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos.

Exmo. sr.—Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de afianzar á los acreedores de los que poseen bienes vinculados el pago de las cantidades de que le sean deudores, cuando con el objeto de satisfacérselas soliciten y obtengan estos el soberano permiso para enagenar dichos bienes; se han servido resolver por punto general: que en todos los negocios de esta clase los espresados deudores, dueños de aquellos, aseguren, obtenido que hayan el indicado permiso, la legítima inversion del producto de la venta, entrando desde luego el valor en poder de sus acreedores, ó bien en el de un depositario abonado, de cuyas manos lo perciban. Cádiz 14 de julio de 1813.

DECRETO.

DE 17 DE JULIO DE 1813.

Sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

Las cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del supremo tribunal de justicia de 20 de mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el artículo 286 de la constitucion, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la constitucion y á los decretos de las cortes.

ORDEN.

Se manda que el montepio militar pague las pensiones correspondientes á las viudas de los oficiales que mueren de epidemia en los lugares donde esten acantonados los ejércitos.

Exmo. sr.—Las cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del tribunal especial de guer-

ra y marina fecha 11 de marzo último, y lo espuesto por el antecesor de V. E. de órden de la regencia del reino en papel de 25 del mismo acerca de la solicitud de Doña Antonia Bruin de Renovan, contraida á que sin embargo de estar privada por reglamentos del derecho al montepio militar, se le conceda la pension correspondiente como viuda del mariscal de campo D. Agustin Bueno, director subinspector del cuerpo nacional de ingenieros, por haber este fallecido de resultas de la epidemia que en el año próximo pasado affligió á la provincia de Murcia; han tenido á bien declarar: que la órden de 5 de julio de 1809, en que por punto general se mandó que todos los militares que mueran de epidemia en plazas sitiadas sin dejar á sus familias derecho á los beneficios del montepio militar, sean considerados como muertos en accion de guerra, es estensiva á la espresada Daña Antonia Bruin de Renovan y á las demas mugeres de los militares que mueren en los ejércitos que se hallan en pais epidemiado, desde que se declare epidémica la enfermedad reinante en dicho pais hasta que se declare haber cesado por los facultativos, pagándose las viudedades que les correspondan por el último empleo de sus maridos, de los fondos del erario nacional. Cádiz 29 de julio de 1813.

DECRETO.

DE 11 DE AGOSTO DE 1813.

Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

I. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

II. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, asi como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos di-

putados de córtes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

iv. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

v. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

vi. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquia disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

DECRETO.

DE 17 DE AGOSTO DE 1813.

Prohibicion de la correccion de azotes en escuelas y colegios.

Las cortes generales y estraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion, y demas establecimientos de la monarquia, bajo la mas estrecha responsabilidad.

DECRETO.

DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1813.

Declaracion del decreto de 24 de marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.

Las córtes generales y estraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de

la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

DECRETO.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.

Las cortes generales y estraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquia española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio* ú *obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquia, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

v. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diocesis cualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

vi. Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se hace estensivo á la armada el reglamento de sueldos del ejército.

Las cortes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por la regencia del reino, han decretado lo siguiente: se hace estensivo á la armada nacional el reglamento de sueldos para los oficiales y demas clases del ejército que se retiran del servicio, espedido por la junta central en 1.º de enero de 1810.

DECRETO.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se mandan entregar y quedar á disposicion de los ordinarios los lugares de indios reducidos al cristianismo por los regulares de ultramar.

Las cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de lo que les ha espuesto D. José de Olazarra, á nombre del R. obispo electo de Guayana D. José Ventura Cabello, acerca de los males que así en lo moral como en lo político afligen á aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios encargadas á las misiones, en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos, no se entregan al ordinario eclesiástico aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion; han venido en decretar y decretan:

- I. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar, que esten á cargo de religiosos misioneros, y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin escusa ni pretexto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.
- II. Así estas doctrinas como todas las demas que estuvieren

erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato, en ministros idoneos del clero secular.

III. Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos, que se entregaren al ordinario, se aplicarán á estender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la constitucion.

IV. Los RR. obispos y prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idoneos, segun juzgaren convenir, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias mas tiempo del que pareciere á los ordinarios con arreglo á las leyes.

v. Por ahora, y hasta tanto que las cortes con mas conocimiento otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que esten bajo el mando de cada provincial, de modo que el número de estos curatos que se les continúa, deberá contarse no por el de conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

VI. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y eleccion de estos disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del gefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion, y tuvieren mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

ORDEN.

Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa Maria.

Las cortes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa Maria elevó á las mismas con fecha 13 de julio último, consultán-

doles cuatro dudas; sin cuya resolución, dice, no podía dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictámen que, apoyada en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privación de empleo, muerte ó degradación; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1.º de junio de 1812, para que consultando á la regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra, pues por lo respectivo á intendentes y demas del fuero político militar deberá dejárseles espedito el recurso de apelación que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles; presidido por su respectivo comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de abril en la estension de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles inclusive y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa Maria; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando ademas este, aun en sumarias de mera purificación, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que puedan pertenecer á otras, y se hallen ya en el puerto de Santa Maria con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradación ó privación de empleo, recibiendo la declaración con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, así como cuando haya de imponérsele alguna de las penas espresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliación que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones mili-

tares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Ultimamente, el consejo de generales del puerto de Santa Maria no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de Leon 22 de octubre de 1813.

ORDEN.

Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliación.

Las cortes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliación que establece la constitución política de la monarquía en el artículo 282 deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliación en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitución son aquellas, en que con sola la condenación de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública. Isla de Leon 28 de octubre de 1813.

ORDEN.

Se declara que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó corrección de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5.º de la ley 6.ª tit. 4.º lib. 1.º de la Recopilación.

Las cortes, en vista de una consulta del supremo tribunal de justicia sobre la duda propuesta por la audiencia de Sevilla acerca de si en los sumarios de reos estraidos de sagrado, en que ha de recaer el destino ó corrección de que habla la real cédula de 11 de noviembre de 1800, han de ser las audiencias las que lo impongan ó pronuncien sobre él, ó los jueces de primera instancia, consultando con las mismas; han venido en declarar por punto general: que á los jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó corrección de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5.º de la ley

6.^a, título 4.^o, libro 1.^o de la Recopilacion, dando cuenta con el proceso antes de su ejecucion á la audiencia territorial, con arreglo al 20 del capítulo 2.^o de la ley de 9 de octubre de 1812. Isla de Leon 28 de octubre de 1813.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1813.

Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.

Las córtes, en consideracion á los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapa, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se concede el título de ciudad de Santa Maria al pueblo de Comitán, y el de villas á los de Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia.

ORDEN.

Se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrado bajo la responsabilidad de los que las entorpezcan.

Las córtes han resuelto que la regencia del reino circule inmediatamente á los gefes políticos las órdenes mas terminantes para que se pongan en esacta observancia, donde no lo esten, las leyes de nuestros códigos, que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto, previniéndoles de que cualquiera autoridad, sin distincion de clase, que intentare entorpecer la ejecucion de esta urgente y saludable disposicion, será personalmente responsable, y se hará efectiva su responsabilidad, conforme á la constitucion y á la ley de 11 de noviembre de 1811; en el concepto de que las córtes han señalado el preciso término de un mes para que puedan tomarse las disposiciones necesarias á preparar los cementerios provisionales fuera de poblado y en parages ventilados, mientras se construyen los permanentes, con arreglo á las leyes recopiladas. Isla de Leon 1.^o de noviembre de 1813.

ORDEN.

Declarando que en Granada y demas capitales de provincia debe haber la junta municipal de sanidad ademas de la provincial.

El ayuntamiento constitucional de Granada ha acudido á las córtes quejándose de la junta superior de sanidad de la provin-

cia por el modo y términos con que le invitaba á que formase la junta municipal de sanidad, que en concepto del mismo ayuntamiento no era necesaria, por existir en la propia ciudad la superior; y solicitaba se declarase si debia ó no elegir la municipal, y que á la superior se le recordase la urbanidad y decoro con que debia proceder respecto del ayuntamiento, sin introducirse en sus facultades y atribuciones. Las córtes en vista de todo se han servido declarar que en Granada, como en las demas capitales de provincia, deben formarse dos juntas de sanidad, la municipal de la ciudad y la provincial; y que de consiguiente el ayuntamiento de Granada debe proceder á formar la municipal.

Asimismo ha resuelto el congreso que se remitan á la regencia, como lo hacemos por mano de S. V., las esposiciones del ayuntamiento y documentos que incluyen para los fines á que haya lugar; en el concepto de que las córtes desean que las corporaciones y demas autoridades se traten unas á otras con decoro, y que se guarde la mejor armonía entre el ayuntamiento y la junta provincial de sanidad de Granada. Isla de Leon 1.^o de noviembre de 1813.

ORDEN.

Restablecimiento del montepio militar y reglas para su gobierno.

Las córtes, á consecuencia de las diferentes reclamaciones que han hecho las viudas de oficiales que tienen opcion al montepio militar, á fin de que se les satisfagan con puntualidad sus respectivos haberes, han resuelto: 1.^o Que desde luego se restablezca la junta del montepio militar, con arreglo á la constitucion y á las leyes, encargándose á la regencia del reino que presente á las córtes á la mayor brevedad la planta bajo la que deba establecerse. 2.^o Los fondos de ultramar señalados al montepio vendrán consignados separadamente en lo sucesivo, y enteramente independientes de los caudales de la hacienda pública. 3.^o La tesorería general cesará inmediatamente en la recaudacion de los caudales del monte, dando cuenta y razon, como está determinado en la resolucion de 31 de julio de 1811. 4.^o Entre tanto se recaudan algunos caudales, y hasta que puedan hacerse por el monte los pagos de pensiones concedidas á viudas, hijos y madres viudas de los militares, continuará á estas sus asignaciones la tesorería general á cuenta de los 52.958 771 rs. y 11 mrs. de vellon que debia al monte en fin del año de 1811. 5.^o Los agentes del gobierno que autoricen ó ejecuten alguna orden para invertir en otro objeto, cualquiera que sea, los caudales pertenecientes á dicho montepio, serán declarados reos de atentado contra la propiedad individual,